



Resolución Directoral Ejecutiva N° 015 -2019/APCI-DE

Miraflores, 25 ENE 2019

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 11 de diciembre de 2018 por la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 545-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 275-2018/APCI-OGA de fecha 15 de noviembre de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa impuesta a la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela, asciende al monto de S/ 81,500.00 (Ochenta y un mil quinientos con 00/100 Soles).



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Administrativa N° 275-2018/APCI-OGA;



Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109, 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i) Sostiene que el 11 de diciembre de 2017 reiteró que decidió no renovar la vigencia de inscripción como consta en la Carta N° 02-2015/CEFOPROH"SA" del 27 de mayo de 2015 y comunicó dar de baja a la inscripción en los Registros de la APCI, pero no obtuvo respuesta. Asimismo señala que previamente, en 2013 solicitó la renovación de su vigencia y que tampoco no obtuvo respuesta, pese al contacto telefónico.
- ii) Indica que a través de la citada Carta N° 02-2015/CEFOPROH"SA" con la que efectuó sus descargos, cumplió con informar a la APCI cada año hasta el vencimiento de la inscripción.
- iii) Argumenta que la renovación de vigencia en el Registro de ONGD de la APCI es optativa, en tanto el registro no es obligatorio para ejecutar programas, proyectos y actividades de Cooperación Técnica Internacional.
- iv) Considera que la Resolución impugnada no cuenta con consistencia legal ni fáctica y que el monto de la multa es injusto y desproporcionado porque sus actividades no son lucrativas, causaría grave perjuicio moral y económico, ha absuelto el requerimiento de la APCI y no cuenta con antecedentes de procesos penales o procedimientos administrativos, sino que cuentan con el agradecimiento y apoyo del distrito José Leonardo Ortiz.



Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 275-2018/APCI-OGA puede ser



materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 275-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos i), ii) y iii) se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la multa contenido en la referida Resolución Administrativa por un error material o aritmético y, en su lugar, aborda cuestiones de fondo que debieron ser dilucidadas en el procedimiento administrativo sancionador, que ameritó la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 26 de agosto de 2017;

Que, en cuanto al argumento iv), se tiene que el monto de la multa fue liquidado por la CIS mediante Liquidación de Multa N° 545-2015/APCI-CIS-ST del 07 de noviembre de 2018, a fojas 115, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, igualmente, se tiene que los hechos que alega la administrada, tales como, su calidad no lucrativa y/o la ausencia de antecedentes de sanciones penales o administrativas no se encuentran regulados como condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad por infracciones, ni de graduación de sanciones, en la Ley N° 27444 y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde analizar si en la presente causa se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el referido artículo 10° de la Ley N° 27444 establece como causales de nulidad: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la



referida de la Ley N° 27444, referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto no se observó, ni cumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, al haberse notificado la Resolución (de sanción) N° 001-2017/APCI-CIS vía publicación, cuando el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador había transcurrido en exceso;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, el plazo de caducidad para los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos;

Que, el referido numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 dispone que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, el procedimiento se entiende automáticamente caducado administrativamente y se procederá a su archivo;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicada el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, contempló que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraran en trámite;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que mediante Carta Múltiple N° 006-2015/APCI-DOC del 13 de mayo de 2015 se notificó la imputación de cargos por la comisión de las infracciones del caso, la misma que fue recibida por la recurrente el 26 de mayo de 2015, conforme consta en la referida Carta, a fojas 01;

Que, la CIS de la APCI emitió la Resolución (de sanción) N° 001-2017/APCI-CIS el 26 de agosto de 2017; no obstante, fue notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario La República el 04 de mayo de 2018, cuando el plazo de caducidad contemplado en los dispositivos normativos antes referidos había transcurrido en exceso;

Que, por lo señalado, corresponde declarar nulo el acto de notificación vía publicación (Edicto) en el Diario Oficial El Peruano y La República el 04 de mayo de 2018, en tanto el presente procedimiento sancionador para esa fecha, ya se encontraba caduco;





Que, el numeral 3 del precitado artículo 237-A de la referida Ley N° 27444 dispone que la caducidad puede ser declarada de oficio por el órgano competente, por lo que la Dirección Ejecutiva de la APCI se encuentra facultada para ello;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 237-A, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; por lo tanto, corresponde a esta instancia revisar si prescribió la facultad de las autoridades para determinar la existencia de infracciones administrativas, regulada en el artículo 233° de la Ley N° 27444;

Que, conforme al artículo 233° de la Ley N° 27444, la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad, cuando se advierta que se ha cumplido el plazo de cuatro (04) años para determinar la existencia de infracciones, contabilizado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; y por tanto, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de la revisión del expediente se constata que en cuanto a la infracción leve tipificada en el literal b) del artículo 6° del RIS de la APCI y, la infracción leve contemplada en el literal c) del mismo artículo 6° (no presentación de la Declaración Anual 2013), la facultad para determinar la existencia de las referidas infracciones ha prescrito, al haber transcurrido a la fecha más de cuatro (04) años desde su presunta comisión;



Que, asimismo, se advierte que en el caso de la infracción de no presentación de la Declaración Anual 2014, la fecha de presunta comisión es el 01 de abril de 2015 (fecha en la que el plazo para cumplir con dicha obligación ya había vencido), motivo por el cual, la facultad para determinar su existencia aún no ha prescrito; en consecuencia, corresponde que la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, en su calidad de autoridad instructora evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación de fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto por la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela.

Artículo 2°.- Declarar la nulidad de la notificación vía publicación (edicto) en el Diario Oficial El Peruano y La República del 04 de mayo de 2018, en el extremo referido a la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 26 de agosto de 2017; y, en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad a dicho acto.

Artículo 3°.- En aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4°.- En atención al tiempo transcurrido desde la presunta comisión de las infracciones derivadas del presente procedimiento sancionador, declarar prescrita la facultad para determinar su existencia, a excepción de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, por la no presentación de la Declaración Anual 2014, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

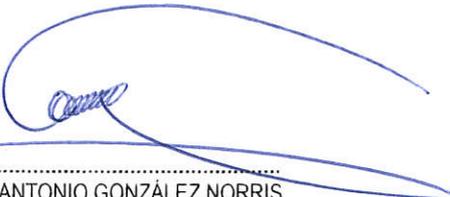
Artículo 6°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 016-2019/APCI-OAJ de fecha 25 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Centro de Formación y Promoción Humana Santa Ángela.

Artículo 7°.- Disponer que la Oficina General de Administración, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral Ejecutiva proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL